Gaceta de Puerto-Rico

Year 1901—Office, 21, Allen St

Official subscriptions	$1.75	per month
Private — — —	1.25	— —
Single copy (date of issue)	.10	
— — (old date)	.20	
Advertisements	10	per line

Published daily except Mondays

Año 1901—Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	$	1.75
Subscripción particular por un mes		1.25
Número suelto del día		.10
Número atrasado		.20
Anuncios la línea		.10

Se publica diariamente menos los Lune

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902 — San Juan Puerto-Rico, Thursday Enero 16th — No. 13

IMPORTANTE.

Ponemos en conocimiento de los Sres. que utilizan la "Gaceta de Puerto-Rico" para la publicación de Edictos judiciales, en asuntos de partes, que publicado por primera vez y no satisfecho su importe, se suspenderán las otras dos publicaciones.

Puerto-Rico, 9 de Octubre de 1901.

Sucesores de J. J. Acosta,
Propietarios y Editores de la
"Gaceta de Puerto-Rico."

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á tres de Octubre de mil novecientos uno, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguidos en el Tribunal de Distrito de Humacao, por Don Manuel Cividanes, en representación de su esposa Doña Rufina Molinari, contra Sucesores de Tomás Cano y Cª, ambas partes domiciliadas en Guayama, sobre interdicto de recobrar, habiendo representado y defendido ante este Tribunal Supremo al demandante el Letrado Don Manuel F. Rossy, y á la Sociedad demandada el Letrado Don Rafael Palacios Rodriguez.

Resultando que en veinte y nueve de Octubre del año próximo pasado, Don Manuel Cividanes, como representante legal de su esposa Doña Rufina Molinari, presentó ante el Tribunal de Distrito de Humacao demanda de interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de camino, y después de indicar en la exposición de hechos que Don José Gonzalez Muñiz, sócio de Tomás Cano y Cª, de propia autoridad le había prohibido el paso de cuarenta y un bueyes que por dicho camino habían de ir á una estancia de la propiedad de su consorte, promovió información para justificar que había estado hasta el día veintisiete del citado Octubre en quieta y pacífica posesión de la servidumbre de paso de que se deja hecha mención, y que Don José Gonzalez Muñiz desde esa fecha venía inquietándole y perturbándole en tal posesión, hasta el extremo de prohibirle el paso de su ganado por el camino objeto de la servidumbre, concluyendo con la súplica de que se le admitiera la información ofrecida, y comprobados los dos extremos referidos, se declarara haber lugar al interdicto de recobrar que promovía, y se le repusiera en la posesión y tenencia de la servidumbre de que había sido despojado por Don José Gonzalez Muñiz, sócio de Tomás Cano y Cª, con cargo al mismo de todas las costas, daños y perjuicios.

Resultando que el referido Tribunal, por providencia del día siguiente, ordenó que el demandante concretara la persona contra quien se había de entender la demanda, y habiendo manifestado Cividanes que la dirigía contra la Sociedad sucesores de Tomás Cano y Cª, domiciliada en Guayama, por haber obrado Don José Gonzalez Muñiz en representación de ella, recayó en primero de Noviembre siguiente otra providencia, ordenando se recibiera la información ofrecida, en la que declararon siete testigos afirmativamente sobre los extremos objeto de la misma, por lo que el Tribunal de Humacao, en providencia de quince de Noviembre, señaló el día veinte y cuatro del propio mes para la celebración del juicio, con citación de la parte demandada, en consonancia con lo que previene el artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la Orden General número 118, série de 1898.

Resultando que en el acto del juicio oral la parte demandada propuso artículo de previo y especial pronunciamiento, por no tener el carácter ó representación con que se le demandaba, pues los Sucesores de Tomás Cano y Cª no eran dueños de la estancia sobre la que se decía estar constituida la servidumbre, sino la Sociedad Agrícola José Gonzalez y Cª desde mucho tiempo antes de la fecha de veinte y siete de Octubre á que se refiere el actor, y por tanto era inexacto que hubieran prohibido á éste el paso por el camino aludido, cuyo artículo impugnó la defensa de Cividanes, habiendo resuelto el Tribunal que tratándose de un juicio verbal, debía decidirse por sentencia la excepción dilatoria propuesta, y ordenado que se contestara la demanda en el fondo, como así lo verificó el Letrado de Sucesores de Tomás Cano y Cª, alegando que la finca sobre que pesaba la servidumbre no era de su propiedad, sino de la Sociedad Agrícola José Gonzalez y Cª, y en su virtud no podía establecerse acción alguna contra ellos, ni declararse con lugar la demanda.

Resultando que á instancias de ambas partes se practicaron pruebas, figurando entre las del demandante, la documental para acreditar la existencia de la servidumbre y las de testigos, que también fueron repreguntados por la parte contraria; y entre las del demandado, la de posiciones de la parte actora, y una certificación del Registrador de la Propiedad de Guayama, de la que aparece haber sido inserta como de la propiedad de José Gonzalez y Cª una finca compuesta de setenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y cuatro centiáreas, radicada en el barrio de "Pozo hondo" del término municipal de dicha Villa, inscripción hecha en virtud de escritura de constitución de Sociedad, celebrada entre Don Genaro Cautiño y Vazquez y Don José Gonzalez Martinez, ante el Notario de Cayey Don Luís Muñoz Morales, en once de Octubre del año próximo pasado.

Resultando que el Tribunal de Humacao por sentencia de doce de Diciembre declaró sin lugar la demanda de interdicto de recobrar establecida, con las costas al demandante, á quien se reserva su derecho contra quien hubiere lugar.

Resultando que contra la expresada sentencia ha interpuesto la parte demandante recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en los números 1º, 2º y 7º del artículo 1690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación al número 7º con el párrafo 79 de la Orden General número 118, serie de 1899, alegando como motivos los siguientes:—*Primero.* Infracción de los artículos 1649 y 1650 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto Don Manuel Cividanes ha comprobado que estaba en posesión del uso del camino que conduce á su estancia del Pimental, y que fué perturbado en aquélla por Don José Gonzalez, socio de Tomás Cano y Cª, hoy sus Sucesores, que eran los que tenían la posesión del predio sirviente, no obstante lo cual el Tribunal de Humacao resuelve en su sentencia que no procede el interdicto, porque José Gonzalez y Cª, y no los Sucesores de Tomás Cano y Cª, son hoy los propietarios del referido predio sirviente, interpretando así erróneamente los citados textos legales.—*Segundo.* Infracción del artículo 1654 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo permite la admisión de pruebas que se refieran á los dos extremos del artículo 1650, doctrina confirmada, entre otras sentencias del Tribunal Supremo de España, por la de 10 de Noviembre de 1884, y que violó la Sala sentenciadora, dando entrada en el juicio á la excepción dilatoria 4ª del artículo 532, con infracción de ese mismo artículo, toda vez que semejante excepción sólo puede tener cabida en el juicio ordinario, y nunca en los interdictos, habiendo llegado al extremo de decidir que lo que había querido alegar el demandado era la excepción perentoria de falta de acción, la cual tampoco es admisible en los interdictos, infringiendo así tambien la doctrina del artículo 541, por dos razones, á saber; porque esa doctrina sólo es aplicable á los juicios ordinarios, y porque las excepciones deben ser propuestas por el demandado, y no por el Tribunal.—*Tercero.* Infracción del artículo 1653 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, que prohibe la admisión de escrito alguno del demandado cuyo objeto sea impugnar la demanda, cuya infracción cometió el Tribunal denunciador al admitir la excepción del demandado, y al apreciarla luego en la sentencia, como fundamento de la solución, porque si no se puede admitir ningún escrito tendente á impugnar la demanda, tampoco ésta puede ser impugnada en el juicio verbal sino negando ó contradiciendo simplmente los dos hechos fundamentales del juicio, que son la posesión y el despojo.—*Cuarto.* Infracción del artículo 1656, que ordena en su párrafo último, se reserve á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesión definitiva, cuyo artículo ha sido violado en la sentencia, ya por haberse estimado la excepción del demandado, fundada en no ser dueño del prédio sirviente, ya por no haberse hecho á las partes la reserva indicada.—*Quinto.* Infracción de la doctrina legal sancionada en la sentencia del Tribunal Supremo de España, de 3 de Mayo de 1881 y en otras varias, acerca de que quien posee, teniendo condueño, lo hace por sí y á nombre de éste, siempre qae resulte que la finca estaba poseida proindiviso, toda vez que habiéndose acreditado que el prédio sirviente estaba poseido por la Sociedad "Sucesores de Tomás Cano y Cª" y que su socio Gonzalez, que está al frente de dicho prédio, fué quien impidió el paso de los bueyes de Cividanes por el camino que conduce á su finca, sin que conste la división de aquel prédio entre los socios ni que Gonzalez posea su parte exclusiva, es evidente que la Sociedad responde de los actos del Gonzalez, no siendo aplicables al caso de autos los artículos 127 y 134 del Código de Comercio, que indebidamente se aplican en la sentencia, por referirse á negociaciones y operaciones mercantiles, curndo al presente se trata de un acto civil, como es de quitar á una persona el uso de un camino. — *Sexto.* Infracción del artículo 1214 del Código Civil, que establece la doctrina reconocida ya por la jurisprudencia en multitud de sentencias, entre éstas la de 15 de Diciembre de 1859, de que al demandante corresponde probar su acción, y al demandado su excepción, ley y doctrina violadas en la sentencia recurrida, por haberse desconocido que el actor ha justificado en este juicio los hechos fundamentales del interdicso de recobrar; cuales son la posesión con el despojo y el nombre del despojante, y haberse estimado que el demandado probó su excepción, sin ser así, pues sólo ha justificado que el prédio sirviente pertenece en propiedad á una sociedad agrícola que se constituyó en once de Octubre del año próximo pasado, y no que el prédio fuera poseido por dicha sociedad antes del dia veinte y siete del mismo mes en que ocurrió el despojo, como tampoco se ha demostrado que Gonzalez obrara por sí ó por cuenta de la Sociedad agrícola, sin tener nada que ver con Sucesores de Tomás Cano y Cª, no pudiendo alegarse la presunción jurídica de que el poseedor se reputa dueño mientras no se pruebe lo contrario, pues la certificación del Registro de la Propiedad de Guayama, expedida en veinte de Noviembre último, no dice en qué fecha comenzó la Sociedad agrícola á ser dueña del prédio sirviente, por más que consigna el hecho de que esa Sociedad se constituyó en once de Octubre anterior.—*Séptimo.* Error en la apreciación de las pruebas, por infracción de los artículos 1348 del Código Civil y 658 de la Ley de Enjuiciamiento, pues el Tribunal sentenciador reconoció fuerza aprobatoria á las declaraciones de los testigos que fueron examinados en la información prévia al acto verbal, á los efectos del artículo 1652 de la Ley de procedimientos, y despues en la sentencia denegó á dicha prueba testificar valor probatorio, no obstante haber declarado todos los testigos de conformidad, tener condiciones de veracidad y haber relatado los hechos por conocimiento propio, sin que la parte contraria los tachara, aconsejando por tanto la sana crítica que se le reconozca fuerza y valor á sus testimonios, con tanto mas motivo cuanto esa prueba testifical no ha sido desvirtuada por la documental de Sucesores de Tomás Cano y Cª mediante la certificación del Registrador de la Pro-